



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 211

Radicación: 41001-31-10-005-2021-00271-01

Ref. Proceso Unión Marital de Hecho promovido por ISMAEL AVILÉS CARDOZO, en frente de BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico solicitó a este despacho se le dé impulso procesal al asunto de la referencia a fin de resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Para resolver se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 12 de octubre de 2022, para desatar la alzada interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de la misma anualidad, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Es de advertir, que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, debe respetar los turnos asignados a cada proceso de conformidad con los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998, en el entendido que la Corte

Constitucional lo considera como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio¹.

Ahora, el abordamiento de los asuntos ordinarios en materia civil, familia y laboral, dada la competencia Mixta de la Sala, está supeditado a la prevalencia y preferencia que debe dársele a las acciones de tutela de primera y segunda instancia, los incidentes de desacato y consulta de incidentes de desacato, habeas corpus, conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones², entre otros asuntos de prioridad legal como sería los casos relacionados con el tema de pensiones³.

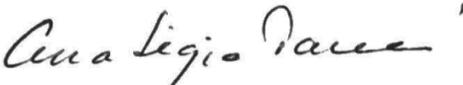
En ese orden, no es posible acceder a la solicitud, razón por la cual se denegará, sin que pueda determinarse el tiempo probable en que se emitirá la decisión, dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones del Tribunal.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO-. DENEGAR la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO-. COMUNICAR a través de correo electrónico a las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

¹Sentencia T-708 de 2006.

² Parágrafo art. 140 CGP

³ Acuerdo 001 del 26 de septiembre de 2022 Tribunal Superior de Neiva.

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3087c60dada83567f889a1ec5d2fe6b9f2f4d068fe031a74715b70636eed92c**

Documento generado en 04/04/2024 04:40:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>